

Expediente: **431/19**

Carátula: **DECIMA CARLOS AUGUSTO C/ EMERGENCIA MEDICA DE TUCUMAN DIA Y NOCHE SALUD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMERGENCIA MEDICA DE TUCUMAN DIA Y NOCHE SALUD S.R.L., -DEMANDADO

20331392406 - SANCHEZ, GONZALO BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO

27368663536 - DECIMA, CARLOS AUGUSTO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 431/19



H105026030697

JUICIO: "DECIMA CARLOS AUGUSTO c/ EMERGENCIA MEDICA DE TUCUMAN DIA Y NOCHE SALUD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 431/19.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Decima Carlos Augusto vs Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L. s/ cobro de pesos. Expte: 431/19”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A foja 5/18 del expediente digitalizado, se apersonó el letrado Sánchez Gonzalo Benjamín, adjuntando poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación del actor: Sr. Decima Carlos Augusto, DNI 27.843.285, con domicilio en calle Pedro Miguel Araoz n° 266, 2do Piso “C”, de esta ciudad, provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos por la suma de \$3.719.114, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en contra de Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L., con domicilio en calle Ayacucho 819 de esta ciudad capital, reclamando los rubros de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, multa art. 80 LCT, indemnización art. 8 de la ley 24.013, indemnización art. 15 de la ley 24.013, indemnización del art. 2 de la ley 25.323 e indemnización del art. 45 de la ley 25.345.

Sostuvo que el Sr. Décima comenzó a prestar servicios para la demandada a partir del mes de enero de 2023, sin estar registrado (no obstante las reiteradas promesas que la patronal le hizo al Sr. Décima de hacerlo) indicando que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto el día 25/01/2019 mediante Telegrama Colacionado remitido por la parte actora a la patronal, luego de haberla intimado a registrar la relación laboral; relación que fue desconocida por

la parte demandada, no teniendo otra alternativa que el distracto ante la grave injuria que dicha omisión constituyó para el actor.

Precisó que las tareas del Sr. Décima consistían básicamente en la conducción de las unidades móviles de traslado de la empresa hacia el domicilio o traslado de las personas que requerían atención médica, traslado de los pacientes con fines sanitarios hacia los centros hospitalarios correspondientes, camillero, tareas de asistencia al profesional encargado en algunas oportunidades, entre otras tareas, destacando que en virtud de las funciones que tenía la categoría profesional del actor era la de chofer de ambulancia o unidad de traslado (Cat III CCT n° 459/06).

En relación a la jornada de trabajo desarrollada por el actor, sostuvo que desde su ingreso hasta el año 2010 trabajaba desde las 07:00 am hasta la 1 am, en la modalidad de un día de trabajo por uno de descanso, destacando que posteriormente comenzó a prestar servicios en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, violando lo establecido por el art. 8 del convenio, en relación a los descansos y sin abonar jamás horas extras realizadas, indicando que por su labor percibía una remuneración mensual de \$7.000, la cual era notoriamente inferior a la que por convenio le correspondía (conforme escala salarial de Julio del año 2018 del CCT 459/06, que establece que la remuneración básica para la categoría III es de \$23.353 más escalafón).

A continuación, mencionó que el actor no gozó de vacaciones remuneradas, ni del pago de sueldo anual complementario, durante la relación laboral.

Sostuvo que durante los primeros años en lo que prestó servicio el Sr. Décima, la empresa tuvo su domicilio en la Av. Soldati n°250 de esta ciudad; y, posteriormente, se trasladó a la calle General Paz n° 1015, donde presta servicios actualmente y donde fueron remitidos oportunamente los Telegramas obreros, destacando que el actor concurría -al iniciar la jornada laboral diaria- a retirar el vehículo en estos domicilios, y allí eran reintegrados al finalizar su jornada al mismo lugar.

Indicó que a fines de Noviembre del año 2018, la patronal dejó de proveerle al Sr. Décima el vehículo para prestar servicios como chofer, utilizando diversas excusas. Es por ello que ante la falta de entrega de la herramienta principal de trabajo, el Sr. Decima remitió en fecha 05/12/2018 Telegrama de Ley n° 23.789 mediante el cual intimó a la demandada a que proceda a registrar la relación laboral en los siguientes términos: *“Que vengo por el presente a intimarlo para que en el perentorio e improrrogable plazo de ley, proceda a registrar la relación laboral, en los registros del art. 52 de la l.c.t. o en el que haga sus veces, y en los registros del Art. 18 inc. A de la ley n° 24.013, conforme lo establecido en los art. 8 y 15 de dicha normativa, a tal fin denuncio que me encuentro trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia desde enero del año 2003, cumpliendo horarios, desde el inicio de la relación laboral hasta el año 2010, de 07 hs. A 01 Hs, en la modalidad de un día de trabajo por un día de descanso y posteriormente hasta la fecha, prestando servicios en modalidad de 24 hs. de actividad por 48 hs. de descanso, el monto de remuneración percibido es de \$7.000 (pesos siete mil) mensuales, mi función es la de chofer de ambulancia y unidad de traslado. En este sentido deberá contestar dentro del plazo de 48 hs. de recibido, si procede a regularizar mi situación laboral, bajo apercibimiento de las multas previstas por la ley 24,013. Se remite copia de la presente a la AFIP, conforme lo ordena el art. 11 de la ley 24.013”*.

Sostuvo que la patronal respondió dicha misiva desconociendo que la empresa funcione en dicho domicilio, ante lo cual el actor intimó que aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Agregó que la postura de la demandaa obligó al actor a darse por despedido en fecha 25/01/2019 en los términos del art. 246 de la LCT e intimó a que en el plazo de 48 hs. para que le abonen las indemnizaciones del art. 232, 233 y 245 de la LCT.

Que en fecha 25/02/2019 el actor remitió nuevo telegrama, intimando a la patronal a dar cumplimiento con lo establecido por el art. 3 del Dec. 146/01 para que le haga entrega de la

documentación de ley, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley 25.345, lo cual no fue cumplido hasta el día de la fecha.

Indicó que el hecho de desconocer la patronal la relación laboral e incluso el domicilio donde funciona la empresa, acredita que la misma incumple el deber de buena fe.

Destacó que durante la relación laboral, el actor utilizó diferentes vehículos para cumplir sus funciones, los cuales siempre estuvieron registralmente a nombre de otros titulares de dominio, ya sea terceros o socios de la S.R.L. Sin embargo, a los choferes de los vehículos se les encomendaba realizar diferentes trámites relativos al vehículo, como ser presentaciones o pagos ante las Compañías Aseguradoras, presentación de documentación ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Departamento de Fiscalización de servicios de salud del SI.PRO.SA.

Por otra parte, mencionó que en el año 2014 la AFIP realizó una inspección en el lugar de trabajo, encontrándose el Sr. Décima en el lugar, situación que obligó a la parte empleadora a registrarlo en dicha oportunidad para evitar ser pasible de las multas correspondientes ante la falta de registración de trabajadores, dándolo de baja al poco tiempo, lo cual consta en los Aportes de Anses del actor.

Finalmente indicó que la documentación acompañada acredita fehacientemente que el actor trabajó como chofer de ambulancia del demandado. Ofreció prueba, citó el derecho aplicable. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio. Solicitó embargo preventivo sobre bienes muebles del accionado, solicitando se libre oficio a la Dirección de Fiscalización Sanitaria - Departamento de Fiscalización de servicios de salud del SIPROSA, y que se cite a prestar declaración al los Sres. Molina Miguel y Albornoz David Pedro.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: En fecha 10/03/2021 se dispuso tener por incontestada la demanda.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas, al solo fin de su ofrecimiento, mediante decreto de fecha 21/09/2022.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A dicha audiencia concurrió el letrado apoderado de la parte actora, no así la parte demandada, por lo que no llegaron a conciliación alguna, conforme surge de acta agregada en fecha 13/12/2023.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre la actividad probatoria producida en fecha 28/10/2024.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: vencido el plazo para presentar alegatos, ninguna de las partes presentó los mismos, teniendo por decaído el derecho de alegar en la presente causa. En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la presente causa.

CONSIDERANDO

ACLARACION PRELIMINAR:

Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que en fecha 10/03/2021 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada.

Analizando la situación procesal de la demandada, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/Acción de reagravación y otros). ***Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios*** (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Sobre el tema, volveré más adelante.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Examinadas las constancias de autos, me parece necesario advertir que el art. 322 del CPCC (anterior 302 del CPCC), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda de que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, **recae sobre el actor la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**, al ser éste quien afirma haberse desempeñado, de ese modo, para la demandada.

Insisto en el hecho que la jurisprudencia que comparto, de nuestro Címero Tribunal Provincial ha puntualizado que ***incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia***; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, **presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia**.

Dicho en otras palabras, aun cuando en el caso que nos ocupa la parte demandada haya incontestado la demanda, **corresponde al actor la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**; y recién cuando la misma sea producida en autos, ser tornarán aplicables las presunciones legales.

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

En tal sentido, se considera -en definitiva- cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia, o no, de una relación laboral entre el Sr. Décima Carlos Augusto y Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L.(Día y Noche Salud S.R.L.) En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: causa y su justificación;
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados;

4) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

II.1) PRUEBAS DE LA ACTORA.

INSTRUMENTAL: Las constancias de autos consistentes en: poder ad litem, telegramas (8 fojas), copia de constancia de trabajo emitida por el Socio Gerente de la empresa, notas originales presentadas ante el Depto. Fiscalización de SIPROSA (4 fojas), constancia de inscripción donde consta domicilio, pólizas de Seguros Rivadavia (10 fojas) y copia de atención médica de la empresa en 12 fojas.

INFORMATIVA: En fecha 21/12/2023 contestó oficio ANSES. En fecha 26/12/2023 contestó oficio la AFIP. En fecha 01/02/2024 contestó oficio el correo argentino y en fecha 15/02/2024 lo hizo el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA).

TESTIMONIAL: El actor ofreció tres testigos, Molina Miguel, Albornoz David Pedro y Olima Héctor Antonio, de los cuales dos de ellos concurrieron a la audiencia testimonial (Molina Miguel Eduardo y Olima Héctor Antonio) quienes respondieron a tenor del cuestionario adjuntado por aquel en fecha 11/10/2022, conforme audiencia celebrada en fecha 06/03/2024. Esta prueba no ha sido tachada por la contraparte.

CONFESIONAL: No producida.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración; ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo aquellas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso bajo análisis.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos:297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 322 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia, o no, de una relación laboral entre el Sr. Décima Carlos Augusto y Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L. En su caso, características de la misma.

IV.1) El letrado apoderado de la parte actora sostuvo que el Sr. Décima comenzó a prestar servicios para Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L. a partir del mes de enero de 2023, sin estar registrado, indicando que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto el día 25/01/2019 mediante Telegrama Colacionado remitido por la parte actora a la patronal, luego de haberla intimado a registrar la relación laboral. Preciso que las tareas del Sr. Décima consistían básicamente en la conducción de las unidades móviles de traslado de la empresa hacia el domicilio o traslado de las personas que requerían atención médica, traslado de los pacientes con fines sanitarios hacia los centros hospitalarios correspondientes, camillero, tareas de asistencia al profesional encargado en algunas oportunidades, entre otras tareas, destacando que la categoría profesional del actor era la de chofer de ambulancia o unidad de traslado (cat III CCT n° 459/06). En relación a la jornada de trabajo desarrollada por el actor, sostuvo que desde su ingreso hasta el año 2010 trabajaba desde las 07:00 am hasta la 1 am, en la modalidad de un día de trabajo por uno de descanso, destacando que posteriormente comenzó a prestar servicios en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, violando lo establecido por el art. 8 del convenio, en relación a los descansos y sin abonar jamás horas extras realizadas. Preciso que por su labor percibía una remuneración mensual de \$7.000, la cual era notoriamente inferior a la que por convenio le correspondía. Sostuvo que durante los primeros años en lo que prestó servicio el Sr. Décima, la empresa tuvo su domicilio en la Av. Soldati n°250 de esta ciudad y posteriormente se trasladó a la calle General Paz n° 1015, donde presta servicios actualmente y donde fueron remitidos oportunamente los Telegramas obreros, destacando que el actor concurría al iniciar la jornada laboral diaria a retirar el vehículo en estos domicilios y eran reintegrados al finalizar su jornada al mismo lugar.

IV.2) Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que se tuvo por incontestada la demanda para la accionada.

IV.3) Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (art. 58 segundo párrafo, última parte). Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como las procesales en la materia.

Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

“En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral,

señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sents. N° 227 del 29/3/2005, n°29 del 10/02/2004 y n°465 del 06/6/2002, entre otras).

Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, el actor no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la sociedad demandada.

Planteada así la cuestión, también corresponde puntualizar que, a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, los “elementos probatorios aportados al proceso” deben comprobar y acreditar la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor de la asociación demandada y bajo la dependencia de ésta, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual, ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.”* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

IV.4) En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral con la empresa Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche S.R.L. e indica como CUIL de la empresa el N° 30-71173248-5, el cual, desde ya lo adelanto, pertenece a otra empresa denominada Día y Noche Salud S.R.L. Asimismo, dejo puntualizado que existe incontestación de demanda, por parte de la única demandada, cuya denominación -según el actor- sería empresa Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche S.R.L.

En ese contexto, insisto en un tema, cual es, que siempre siguiendo la líneas directrices de Nuestro Máximo Tribunal Provincial, considero que pese a los efectos de la incontestación de demanda -que

genera la presunción del art 58 CPL-, **igualmente corresponde a la parte actora probar -en forma fehaciente y asertiva- la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia para el demandado**, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se pueda presumir que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de **un contrato de trabajo**. Es decir, resulta necesario que el actor, no solamente acredite la “prestación de servicios”, sino que además, debe acreditar que esta prestación se realizó bajo las notas típicas de la “dependencia” que se invoca.

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios para la empresa Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche S.R.L., sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Antes de concluir, y con relación a la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT, debo dejar debidamente aclarado que en el cumplimiento del deber constitucional antes examinado, como Magistrado no puede soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Es que, en tal sentido, las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L. 58.074, sent. del 10/12/1996)” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópoli S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026)

Finalmente, otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

IV.5. Ahora bien, previo a expedirme sobre la existencia, corresponde examinar la legitimación pasiva de la empresa demandada identificada como **Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L.**, por constituir un presupuesto esencial de la relación procesal y una cuestión de orden público, susceptible de ser analizada aun de oficio.

Que de las constancias de autos, y en especial del informe agregado en fecha 19/09/2025 surge que la demandada individualizada por el actor en la demanda como “***Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L.***” no reviste la calidad de persona jurídica existente, por no encontrarse inscripta en el Registro Público de Comercio, ni haberse acreditado su constitución conforme a derecho.

Esto implica, que la única persona jurídica individualizada por el actor (como parte demandada), no tiene existencia jurídica; ya que no se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio (Dirección de Personas Jurídicas); y siendo del caso agregar -además- que el CUIL/CUIT al que se hace referencia en la demanda, no pertenece a **Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L.**, **obviamente, porque ésta no existe.**

Dicho en otras palabras, la única persona jurídica individualizada por el actor como demandada (**Emergencia Médica de Tucumán Día y Noche Salud S.R.L.**), no tiene existencia jurídica comprobada; ya que no se encuentra registrada en la Dirección de Personas Jurídicas / Registro Público de Comercio de Tucumán; y, por lo tanto, no puede considerarse como un sujeto de derecho, capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones; ni siquiera para estar en juicio.

En este sentido es preciso recordar que el artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las personas jurídicas son entes a los cuales el ordenamiento jurídico reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que presupone su existencia legal.

A su vez, conforme lo dispone el artículo 142 del Código Civil y Comercial de la Nación, la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución conforme a la ley y, cuando corresponde, desde su inscripción registral, extremo que no ha sido probado en autos.

En igual sentido, el artículo 143 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las personas jurídicas tienen una personalidad distinta a la de sus miembros, en consecuencia ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones por medio de sus órganos, lo cual resulta jurídicamente imposible respecto de un ente inexistente.

Ahora bien, en materia laboral el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo define al empleador como persona humana o jurídica que utiliza los servicios de otro en virtud de un contrato de trabajo, lo que exige como presupuesto indispensable la existencia de un sujeto de derecho.

En el caso, no se ha acreditado que la demandada exista como persona jurídica ni que se trate de una sociedad regularmente constituida, ni siquiera como sociedad irregular o de hecho. Tampoco se han individualizado personas humanas que hubieran actuado como empleadores reales, ni se ha promovido acción contra ellas.

Por lo tanto, la inexistencia jurídica del sujeto demandado impide tener por configurada una relación laboral imputable a la demandada.

Que, además, debo aclarar que no resulta procedente la integración oficiosa de la litis, ni la reconducción de la acción hacia otros sujetos, en tanto ello importaría modificar sustancialmente el objeto de la demanda y vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, admitir la procedencia de la demanda en las condiciones planteadas también implicaría vulnerar el derecho de defensa en juicio en tanto se estaría atribuyendo responsabilidad laboral a un sujeto jurídicamente inexistente, carente de capacidad para ejercer y asumir obligaciones.

En efecto, la inexistencia legal de la demandada impide la válida constitución de la relación procesal, tornando ilusorio cualquier acto de defensa, contradicción o producción de prueba, y afectando de modo sustancial las garantías del debido proceso.

Asimismo, una eventual condena contra un ente inexistente importaría dictar una sentencia de imposible ejecución, lo que desnaturaliza la función jurisdiccional y contradice los principios de seguridad jurídica y razonabilidad que deben regir el proceso laboral.

Por lo tanto, hacer lugar a la demanda promovida contra una persona jurídica inexistencia no solo carecería de sustento legal, sino que implicaría una grave afectación al derecho constitucional de defensa en juicio, razón que refuerza la procedencia de su rechazo.

La jurisprudencia que comparto sostiene “Un requisito ineludible de toda demanda es la correcta individualización de la persona demandada a fin de evitar el dictado de un fallo de ejecución imposible por la circunstancia de que no sea la persona condenada aquella que realmente padecería los efectos de la condena. El carácter de parte demandada se encuentra determinado por la voluntad del actor, quien soporta el consiguiente riesgo si incurre en error sobre la persona que debe revestir tal calidad. No puede el juez de oficio incluir otras personas”. Así Colombo ha dicho que: “El carácter de parte demandada se determina por la voluntad del actor quien, si incurre en error sobre la persona que debe revestir tal calidad, corre el riesgo de obtener una sentencia lírica, cuya ejecución sería de imposible cumplimiento”. “El inc. 2 art. 330 CPCCN, impone al actor la carga de indicar, en el escrito de demanda, “el nombre y domicilio del demandado”. La exigencia de tales menciones se justifica por la circunstancia de ser aquél el sujeto pasivo de la pretensión y quien habrá de quedar jurídicamente vinculado por la sentencia que se dicte. Es oportuno traer una cita de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, que resulta aclarativa de la situación suscitada en autos. Así ese Tribunal ha dicho que: “No obstante, esto no es lo que se demandó, habiéndose trabado la litis entre la Lotería Nacional y E. T. Scarilli y no con Cosbu SRL. Ello es pura y exclusivamente imputable al actor, quien no cumplió con la manda del art. 330 CPCCN, en el sentido de indicar con toda claridad la persona del demandante y la cosa demandada. La parte actora no adoptó el más elemental recaudo para precisar quién era la destinataria de la pretensión de la demanda, o sea la titular o responsable del “... periódico Noticias de la Costa ...”, según da cuenta el citado fallo de fs., no obstante admitir que era una “SRL”. Para esa determinación, hay fuente permanente de información pública sobre los que están en el ejercicio del comercio, en las registraciones en organismos públicos municipales, provinciales y nacionales, tales como la habilitación por la Municipalidad; o la inscripción en el Registro Público de Comercio; o los datos correspondientes a DGR o AFIP en cuanto a quien tiene la titularidad o la responsabilidad de un medio a quien se intentó demandar, a la que tampoco se le cursó en forma previa ninguna intimación extrajudicial, que si bien puede entenderse innecesaria, no dejaba de ser conveniente a luz de los términos en que está el entuerto a cinco años y medio de los hechos que le dan origen y luego de tres años y medio de la iniciación de las actuaciones ante la jurisdicción. El actor no demandó, ni trajo a la litis correctamente a quien resultó condenada. Por consiguiente, si se resolviera como se pide en la expresión de agravios, se lesionaría el principio de congruencia, que entronca con la garantía constitucional de la defensa en juicio (arg. arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6 CPCCN). “El dictado de una sentencia contra quien no ha sido parte en el pleito viola el derecho de defensa en juicio”. Concluir de este modo no implica incurrir en ritualismo alguno, habida cuenta de que la que se ha dado en denominar “doctrina del excesivo rigorismo formal” acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - no es aplicable para amparar errores u omisiones de los litigantes haciendo tabla rasa de las normas que regulan el proceso, ya que no es pertinente una interpretación que termine, en definitiva, por introducir la anarquía en el procedimiento, con lesión de la igualdad de las partes y de la seguridad jurídica, valor este último cuyo resguardo merece particular tutela en tanto es condición del bien común. En definitiva, la resolución de la que hoy se queja el actor no es sino consecuencia de su propia conducta discrecional de la que, por eso mismo, no puede lamentarse”. Las sentencias dictadas en autos resultan de ningún valor, pues ha quedado frustrada la posibilidad de que la afectada no incorporada oportunamente a la litis haya podido ejercer su defensa, en el tiempo procesal que le hubiera correspondido hacerlo. Y esta situación, discordante con las normas de procedimiento aquí aplicables, no puede ser consentida bajo la invocación de principios tales como la verdad jurídica objetiva y el exceso ritual manifiesto (como se afirma en la sentencia sub examine). Ello es así, ya que, no obstante recordar que dichos principios en diversas oportunidades han sido revalidados por este Cuerpo, ello no implica que sea admitida su aplicación en los supuestos como en el de autos donde se encuentran vulneradas garantías constitucionales básicas de cualquier proceso, como lo son el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (arts. 18 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial). En autos se deberá, en cumplimiento de los derechos y garantías de raigambre constitucional como el “debido proceso” y la “defensa en juicio”, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del erróneo traslado de la demanda a la accionada de fs. (revocando inclusive las sentencias de Primera Instancia y Cámara); y de tal modo retrotraer el proceso, a los efectos de que el juez de grado - en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso que el rito le faculta - efectúe un nuevo recorrimiento del traslado de la demanda, a quien realmente debe ser demandado “La Costa SRL”, para tal modo, permitirle que ejerza su derecho de defensa, y retomar desde dicha etapa procesal los presentes autos. (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. VIEDMA, RÍO NEGRO, Sala Civil; autos: “M., L. L. c/ LA COSTA S.R.L. s/ SUMARIO -DAÑOS Y PERJUICIOS- s/CASACION” - Sentencia del 26 de Junio de 2007 - Nro. Interno: 0000000108 - Id SAIJ: FA07051108).

En consecuencia, la demanda promovida contra un sujeto jurídicamente inexistente carece de uno de los presupuestos esenciales de validez del proceso, razón por la cual corresponde su rechazo íntegro, con costas a la parte actora vencida.

IV.6. Dicho esto, el resultado arribado me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (sus características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, irrelevante, inoficioso y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la primera cuestión objeto de análisis; esto es, **al no haberse probado en forma fehaciente, asertiva y convincente, la existencia de la persona jurídica demandada y en consecuencia la relación laboral invocada.** Así lo declaro.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este Sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad al actor Décima Carlos Augusto (conforme al art. 61 y Cctes. del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$18.478.790 al 30/11/2025. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$5.543.637.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con las topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Sánchez Gonzalo Benjamín**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en 2 etapas y media de las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas la suma de \$429.632 (base regulatoria x 6% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: ***“Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.”***

Además, se debe aplicar también el art. 42 de la misma ley arancelaria, nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos regulatorios, en tres (3) etapas. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las “etapas cumplidas” (Art. 42) y *de la actuación sucesiva*, sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta por un lado, la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia le corresponde la suma de \$800.833 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°. 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

2) A la letrada **Darui Johana Priscila**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular a la letrada mencionada, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderada en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$160.167 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x ½ etapa).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda deducida por **DECIMA CARLOS AUGUSTO**, DNI N° 27.843.285, en contra de **EMERGENCIA MEDICA DE TUCUMAN DIA Y NOCHE SALUD S.R.L.** . En consecuencia corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros reclamados, consistentes en indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales no prescriptas, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización art. 8 de la ley 24.013, indemnización art. 15 de la ley 24.013, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 45 de la ley 25.345, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la actora vencida, según lo decidido.

III. HONORARIOS: al letrado **Sánchez Gonzalo Benjamín**, la suma de \$800.833 (pesos ochocientos mil ochocientos treinta y tres) y a la letrada **Darui Johana Priscila**, la suma de \$160.167 (pesos ciento sesenta mil ciento sesenta y siete), todo ello conforme lo considerado.

IV. COMUNICAR a la presente la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.